

NOTAS EN TORNO A LA ENSEÑANZA JURÍDICA EN MÉXICO

F. Jorge GAXIOLA MORAILA

El impacto humano y social del derecho, en buena medida, depende de la formación, orientación y calidad de los abogados que aplican la normatividad jurídica, crean y operan instituciones que posibilitan la ponderación y garantía de los derechos.¹ Por eso reflexionar sobre la enseñanza jurídica incide en lo que más importa de él, que es la concreción práctica y vital del derecho; sus efectos reales en las personas y en las sociedades.

En estas notas se hará alusión a una crítica a las funciones y modelos de enseñanza jurídica tradicionales (1), posteriormente se hablará de algunas alternativas y tendencias (2), haciendo referencia incidental, y debo reconocer que coyuntural, al nuevo modelo constitucional que se instaura en México en torno a la garantía difusa de los derechos humanos (3), para concluir con algunas consideraciones personales y recapitulaciones (4).

1. El estudio de las funciones del derecho invita a desconcierto se puede oscilar entre la esperanza y el estupor.

Hay vías de pensamiento y literatura que asocian al derecho, y con razón, con la consecución de altos valores humanos y sociales: dignidad, libertad, igualdad ante la ley, justicia social, paz y estabilidad, entre otros derechos

¹ Owen Fiss es elocuente: "Algunos de nuestros graduados serán jueces; otros se ocuparán de propuestas y redacción de leyes; algunos serán abogados del gobierno, llevando casos en nombre de Estados Unidos o manejando las enormes agencias de persecución penal del Estado moderno; otros construirán las grandes empresas y asociaciones privadas del momento; algunos se dedicarán al comercio internacional y tratarán de asegurar la paz mundial; algunos formarán parte y liderarán agencias administrativas; otros serán los llamados —abogados de interés público—. En cualquiera de estas actividades un abogado debe ser capaz de manejar las palancas del poder, que a menudo permanecen ocultas tras los detalles técnicos. Pero él o ella también deben ser capaces de reflexionar acerca de los fines del sistema jurídico y de diseñar estructuras organizacionales para satisfacer esos fines." FISS Owen. "El derecho según Yale". Contenido en F. BÖHMER Martín. *La enseñanza del Derecho y el Ejercicio de la Abogacía*. Ed. Gedisa, Barcelona, 1999, p. 26.

que tanto trabajo, vidas y sangre han costado. Hay también visiones que reducen el derecho a dominación, explotación y alienación. Para Luhman, por ejemplo, el derecho resuelve los conflictos, pero también los produce y hasta los hace posibles. Quizás si es terriblemente dura la siguiente frase de Robert Gordon es para que no podamos evadir la reflexión honesta:

...siendo personas profesionalmente entrenadas en el análisis de casos, en la búsqueda de intersticios y lagunas en las normas, en la explotación de la ambigüedad o de la incertidumbre y en el uso de jugadas estratégicas, los abogados tienen la capacidad de sabotear totalmente el sistema. Los clientes que pueden pagar por tales destrezas suelen agotar rápidamente las defensas de adversarios que carecen de dinero, y por lo tanto convertir el sistema jurídico en un mecanismo para infringir las normas cuyo cumplimiento era su misión asegurar. O peor aún, convertirlo en un medio de extorsión y opresión del débil por el fuerte.²

Sin embargo, reconocer este problema no implica rendirse ante él. No lleva a negar su tensa convivencia con funciones valiosas y efectivas de los sistemas jurídicos. En palabras de Ferrari:

El derecho, como el poder, puede tener eficacia también como instrumento de influencia social desde la base hacia el vértice. Utilizando de forma libre la terminología de Mannheim podemos sintetizar este concepto diciendo que el Derecho de una sociedad, esto es, el complejo de mensajes normativos institucionales y —susceptibles de juicio— a través de los cuales los miembros de esa sociedad se influyen recíprocamente, contiene tanto elementos ideológicos como elementos utópicos.³

Los modelos de enseñanza jurídica juegan un papel muy importante en esta tensión del derecho como control ideológico (dominación y ma-

² GORDON, Robert. "La práctica del derecho empresarial como un servicio público". Contenido en F. BÖHMER Martín, *op cit.*, pp. 176 y 177. En el mismo sentido Luis Gómez denuncia: "A lo sumo, la peor falta en que puede incurrir un profesional del Derecho reside en ser ineficaz respecto a la representación de los intereses de la persona —pública o privada— que cubre sus estipendios". GÓMEZ ROMERO, Luis, *La educación jurídica como adiestramiento para la utopía*. Contenido en *La enseñanza del derecho en México. Diagnóstico y propuestas*. Alianza por la Excelencia Académica. Edit. Porrúa. México 2007, pág. 32. Por su parte de la Torre remata: "La virtud del abogado consiste aquí en la habilidad de hacer triunfar una causa "imposible", es decir manifiestamente infundada e injusta, contra un adversario provisto por el contrario de una cantidad de buenas razones. Es tal virtud del "buen abogado" la que es capaz de transformar el error en la razón y la razón en el error y —con trucos casi de prestidigitador— hacer parecer lo que es lícito ilícito y lo que es ilícito lícito". LA TORRE, Massimo. "Juristas, malos cristianos": Abogacía y ética jurídica", trad. de Francisco Javier Ansuátegui Roig, *Derechos y libertades*. Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Año 8, N° 12, 2003, pp. 71-108. La referencia exacta está en la página 106.

³ FERRARI, Vincenzo, *Funciones del derecho*, Ed. Debate. Madrid 1989, p. 101.

nipulación) y el derecho como ruta utópica (protección, redistribución y equilibrio cooperativo).

Estos modelos pedagógicos pueden ser vistos de dos formas: como indicativos para un diagnóstico de las funciones predominantes del derecho, es verdad, pero también como influyentes en el grado futuro de participación de lo ideológico y de lo utópico en el derecho; como coadyuvantes para que su impacto opresivo no prevalezca sobre su impacto protector.

Por su parte, el entendimiento del concepto de derecho y las tendencias de sus formas de enseñanza, así como las universidades en que se imparten,⁴ también muestran contradicciones y tensiones importantes.

Primero se tratará la vertiente ideológica.

La concepción del derecho como ordenamiento cerrado de índole eminentemente textual que subyace todavía en los positivismos ideológicos y en los jusnaturalismos encubiertos,⁵ propicia modelos de enseñanza casi limitados al aprendizaje de contenidos legislativos y al desarrollo más o menos inconsciente de habilidades para operar discursivamente con ese lenguaje normativo;⁶ se trata de la aproximación conocida como "dogmática

⁴ Dice STEINER: "Las universidades son, desde su instauración en Bolonia, Salerno o el París medieval, bestias frágiles, aunque tenaces. Su lugar en el cuerpo político, en las estructuras de poder ideológicas y fiscales de la comunidad circundante, nunca ha estado exento de ambigüedades. Están sometidas en todo momento a tensiones fundamentales. Ninguna institución, ninguna organización de enseñanza superior, ha logrado conciliar de manera satisfactoria las contradictorias exigencias planteadas por la investigación, el conocimiento especializado o la conservación bibliográfica y archivística con las demandas de la educación general y la formación cívica. Las universidades albergan parroquias diversas y, a menudo, rivales. Los objetivos del sabio humanista, del pensador especulativo (hasta cierto punto solitario), del escudriñador de textos y archivos, del cronista de un pasado ilustre, coinciden de manera imperfecta, si es que coinciden de algún modo, con la tarea del pedagogo, del instructor general. Hay en la marmórea quietud de los institutos de estudios avanzados, en un día de Todos los Santos en Oxford, la eterna sensación de que el estudiante es un intruso. Y esto es seguramente cierto en el caso de la enseñanza universitaria de las ciencias teóricas. En términos ideales, la erudición y la filosofía pueden quedar fuera de la actividad docente. Estoy convencido de que deberían. La enseñanza y la camaradería, la provocación mutua en un seminario, han sido mi oxígeno personal. No puedo imaginar mi obra —ni siquiera, y en gran medida, mi ficción— sin ellas. Si me resisto a jubilar me es porque mis alumnos han sido indispensables. Esto es para mí un tesoro." STEINER, George, Errata. *El examen de una vida*. Ed. Siruela. España 2000, pp. 60 y 61.

⁵ Cfr. NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México, 1989, pp. 29 y 30.

⁶ "Este contraste entre los dos modos de ser de la ley —que puede ser cerrada o abierta, rígida o elástica, estar intacta o estar manipulada— la mayoría de las veces ha sido reconocido, y, en ocasiones, cuestionado en la historia del pensamiento jurídico. Históricamente, estas alternativas teóricas podrían rastrearse a partir de la temerosa veneración con la que se aceptaba la *lex horrendi carmenis*, inscrita en el bronce de las Doce Tablas en el derecho romano arcaico, que imponía el riguroso respeto de su letra: *dura lex, sed lex scripta est*. Esta fórmula consagró el fetichismo del documento jurídico". FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley*, Ed. Ariel, España 1995, p. 22.

jurídica” que caracteriza a buena parte de la doctrina y de las concepciones pedagógicas de nuestros días.⁷

Esta visión dogmática supone la existencia de una disciplina, la “ciencia jurídica”, que dice ser autónoma, neutral y técnica. Se asume que su misión no es normativa, es decir, no consiste en determinar en abstracto ni de caso en caso prohibiciones, permisiones u obligaciones ni competencias o inmunidades, sino en describir cómo esas posibilidades deónticas fueron determinadas autoritativamente por el ordenamiento jurídico vigente.

La perspectiva de la dogmática jurídica que aquí se caracteriza asume la preexistencia de un derecho estable, determinado, cognoscible y a fin de cuentas justo, por lo cual sostiene la necesidad de abogados y jueces como operadores técnicos y sólo para hacerlo efectivo. Bohmer sostiene al respecto:

La elección de esta concepción general de la enseñanza del derecho respondió en su momento a importantes prioridades políticas. Coincidió con la construcción del Estado nacional y permitió homogeneizar el servicio de justicia a través de una férrea centralización que fue acompañada por el dogmatismo [...] en la formación de las elites. No eran tiempos de discusión democrática, eran tiempos de construcción de acuerdos alrededor de un proyecto de país diseñado desde el centro de decisión del Estado nacional.⁸

En consecuencia, este modelo dogmático, de corte legalista, no suele analizar ni presentar a la atención del estudiante o jurista problemas de primer orden como los de la reforma del material normativo (política legislativa y técnica legislativa), ni las técnicas necesarias para la determinación normativa y aplicación del derecho en entornos cooperativos (contractuales, societarios o administrativos), ni adversariales (solución

⁷ Rodolfo Vázquez la caracteriza diciendo que: “Como ideología, la concepción formalista o positivista ortodoxa puede asumir la posición extrema de identificar validez con justicia. La sola existencia de la norma exige no únicamente su obediencia jurídica sino también moral. El estudiante debe habituarse a repetir, sin criticar o cuestionar, el contenido de las normas y a entender que los juicios de orden político o moral deben reservarse al ámbito extra-universitario. El derecho no anuncia ni denuncia, no es un factor de transformación social. El estudiante se va perfilando así con un carácter de tipo conservador. Me refiero, naturalmente, a lo que se ha llamado “positivismo ideológico”, que tantas críticas ha recibido de los propios teóricos del positivismo, pero que es muy frecuente encontrar entre los profesionales del derecho. En buena medida esta herencia “continental” ha definido y caracterizado a gran parte de nuestras Facultades de Derecho latinoamericanas y no creo exagerar si digo que constituye nuestro paradigma más relevante.” Vázquez, Rodolfo. *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*. Edit. Trotta. Madrid 2006, p. 247.

⁸ F. BÖHMER Martín. *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Ed. Gedisa. Barcelona, 1999, pp. 17 y 18.

judicial y extrajudicial de conflictos). En suma, cuando la dogmática predomina en los modelos de enseñanza, no se incentivan ni desarrollan las capacidades de los operadores jurídicos para criticar, justificar, reformar, moderar o siquiera aplicar la ley.⁹

Otro indicio del carácter ideológico y de la insuficiencia de la dogmática jurídica tradicional, radica en su frecuente desatención a consideraciones empíricas, sean estas condicionantes¹⁰ o consecuentes de lo jurídico. En ella prácticamente desaparecen del análisis los problemas asociados a la prueba de los hechos, tan importantes en la jurisdicción,¹¹ como también el análisis de las consecuencias reales en las personas y en las sociedades concretas de las normas jurídicas y de sus distintas posibles instituciones, prácticas y formas de aplicación.¹² En el primer caso, la desatención de las técnicas de probanza, muestra un insuficiente compromiso de la docencia con la eficacia

⁹ Para José Ramón Cossío: “En otros términos, la situación actual de los estudios “jurídicos” acerca del derecho puede resumirse de la siguiente forma. En lo que hace a la dogmática, primero, porque ha tenido pocos avances desde el siglo XIX, en tanto que sus formas de realización continúan basándose en la consideración de la ley en términos fundamentalmente textuales e intrasistémicos y, por ende, con casi total exclusión de otras “fuentes” del derecho; segundo, porque como consecuencia de lo anterior, sus formas de acercamiento al derecho continúan siendo aquellas que produjeron los franceses y los alemanes a lo largo del siglo XIX; tercero, porque continúan presuponiendo, a partir de considerar la existencia de una sociedad fundamentalmente homogénea, un derecho también homogéneo y, cuarto, porque de hecho se mantiene una fuerte separación entre las dogmáticas jurídicas y las teorías del derecho.” Cossío D. José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*. Edit. Porrúa. México 2001, pp. 342 y 343.

¹⁰ También se elude, con la salvedad de movimientos como el realismo escandinavo y el americano, la relación entre derecho y psicología, decisiva para la comprensión teórica del fenómeno jurídico y para el cálculo de las consecuencias de su aplicación: “Los senderos recorridos una y otra vez por los juristas, significativos y relevantes sin duda en el orden interno, se reiteraron una y otra vez, mas siempre desentendiéndose de todo lazo con lo biológico, lo social y lo psíquico”. MARÍ, Enrique, *Diferentes modos de acceso a la articulación entre derecho y psicoanálisis*. Contenido en Courtis, Christian. *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*. Ed. Eudeba, Buenos Aires 2001, p. 40.

¹¹ “En tanto criterio de justificación en el ámbito jurídico, la coherencia se divide en normativa y narrativa. La primera se puede configurar como una parte de la justificación externa de la premisa mayor de un silogismo decisional o de un silogismo conclusivo de una propuesta doctrinal de sentencia ferenda. La segunda se puede justificar como una parte de la justificación externa de la premisa menor de un silogismo decisional o de un silogismo conclusivo de una propuesta doctrinal de sentencia ferenda” Comanducci Paolo, *razonamiento jurídico, elementos para un modelo*, Edit. Fontamara, México 1999, p. 59.

¹² Las cuestiones sobre los hechos (su —sucedida—, su contingencia, su controvertibilidad, la dificultad para probarlos, su difícil relación con las teorías de derecho que creamos) son debilidades de la educación jurídica contemporánea. H. Schuck, Meter. ¿Por qué los profesores de derecho no hacen más investigación empírica?, en F. Böhmer, Martín. *La Enseñanza del Derecho y el Ejercicio de la Abogacía*, Edit. Gedisa, Barcelona, 1999, p. 131.

de los servicios de representación y decisión en juicio. En el segundo caso, la desatención de las consecuencias empíricas (vitales, sociales, económicas, políticas) evidencia pretender una separación del derecho respecto a su función social y, por tanto, se sugiere una excluyente de responsabilidad de los juristas y jueces en relación con las consecuencias reales de la aplicación y desaplicación del derecho; de los actos u omisiones del propio operador jurídico.

De esta forma, el modelo de la dogmática, llevado al extremo, hace sentir liberado al jurista de su responsabilidad frente a la realidad. En el extremo, puede llegar a sustituir la responsabilidad por una edificante actitud de adoración y culto a los textos, vistos como objetos para memorizar e interrelacionar en un universo lingüístico cerrado, dentro del cual las soluciones en el mundo conceptual y las satisfacciones personales son más fácilmente asequibles.

Es bien sabido que la crítica a la dogmática y a sus formas de enseñanza también ha mostrado la falsedad de sus supuestas autonomía y neutralidad. Es generalmente aceptado en teoría del derecho, que los procesos interpretativos de la dogmática en muchas ocasiones no sólo describen y ordenan, sino que también reformulan y redefinen los contenidos normativos, con lo que, aunque sea involuntariamente, se genera una nueva instancia normativa, sin lugar específico en el escalonamiento jerárquico de los sistemas normativos formales y sin instancias de control institucional.

Más radicalmente Duncan Kennedy llega a sostener que la enseñanza jurídica tradicional como la que aquí se describe busca, no sólo operar una silenciosa reforma del derecho, sino también una transformación inconsciente de sus operadores, produciendo hábitos de subordinación para el ascenso social, que prácticamente asegura el éxito de la función perversa del derecho y el fracaso de sus posibilidades emancipadoras.¹³

¹³ "Dentro y fuera del aula, los estudiantes aprenden un particular estilo de respeto. Aprenden a sufrir alegremente ser interrumpidos en medio de una frase, recibir bromas y ataques *ad hominem*, ser dejados de lado sin razón, soportar preguntas que por vagas resultan imposibles de responder, pero que de algún modo siempre se responden mal, ser abruptamente ignorado y recibir señales de aprobación tacañas (aunque estas cosas no sean la norma siempre y en todas partes). Aprenden, si tienen talento, que ofrezca alguna resistencia antes de ser doblegada. Aprenden a saborear migajas, a olfatear indicios del humor del amo, que puede significar la diferencia entre un buen día y uno miserable. Aprenden a tomar todo esto de buena gana, y que a veces hay timidez, buenas intenciones, y compromiso en que uno aprenda detrás de la fachada autoritaria. Lo mismo sucederá con muchos cascarrabias de toga en los años por venir." Kennedy, Duncan. *La educación legal como preparación para la jerarquía*. Contenido en Curtis, Christian. *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*. Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2001, p. 394.

En la misma línea pero en un enfoque más allá del derecho, George Steiner denuncia el carácter criminal y pecaminoso de toda enseñanza utilitaria o gerencial, ya no en su futura función social, sino en lo más profundo de las vidas de los educandos:

Enseñar con seriedad es poner las manos en lo que tiene de más vital un ser humano. Es buscar acceso a la carne viva, a lo más íntimo de la integridad de un niño o de un adulto. Un Maestro invade, irrumpe, puede arrasar con el fin de limpiar y reconstruir. Una enseñanza deficiente, una rutina pedagógica, un estilo de instrucción que, conscientemente o no, sea cínico en sus metas meramente utilitarias, son destructivas. Arrancan de raíz la esperanza. La mala enseñanza es, casi literalmente, asesina y, metafóricamente, un pecado. Disminuye al alumno, reduce a la gris inanimidad el motivo que se presenta. Instila en la sensibilidad del niño o del adulto el más corrosivo de los ácidos, el aburrimiento, el gas metano del hastío.¹⁴

Así, el carácter ideológico, conservador y deficitario de esta concepción del derecho y de las formas de enseñanza típicas de la dogmática jurídica requieren revisiones a fondo y ajustes inmediatos. La urgencia de la renovación se aquilata más en nuestros días, caracterizados por la hiperinflación normativa, la incontrolable dinámica de sus reformas, la influencia política de poderes fácticos y el llamado *soft law*, el traslado de la deliberación parlamentaria a las cúpulas partidarias y el activismo judicial; en tiempos caracterizados también por nuevas tensiones que amenazan la paz global, por la necesidad urgente de soluciones sociales a problemas de la mayor gravedad y dificultad (guerras, desigualdad, criminalidad e inseguridad, por ejemplo), por entornos como el nuestro en México, que empiezan a ser dinámicos, democráticos y deliberativos y, por qué no decirlo, también injustos, inseguros, frágiles e inestables.

2. Por una parte, la enseñanza dogmática no peca, sino cumple una misión fundamental, cuando expone debida y didácticamente los ordenamientos jurídicos. Ésta es una tarea de gran importancia para el estudiante y de utilidad para el jurista práctico. En lo social contribuye a la transmisión, unidad, orden, predictibilidad y eficiencia de los ordenamientos positivos.

Por ende, los problemas más graves de la dogmática, no derivan de su contenido, sino de su forma de enseñanza y práctica reduccionistas y desarticuladas de otras disciplinas y quehaceres. Más aún en una época como

¹⁴ STEINER, George, *Lecciones de los maestros*, Ed. Siruela, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 26

la nuestra, en que se renuevan las concepciones del derecho, el compromiso con sus funciones axiológicas y sus formas de enseñanza. Veamos.

Las más recientes concepciones teóricas del derecho, que van permeando progresivamente la enseñanza, no lo presentan como un texto autónomo a cultivar, sino como un instrumento de acción social que tiene responsabilidades morales, políticas y sociales. Esto no lo priva de su especificidad técnica, pero sí de sus supuestas autonomía y neutralidad. Sobre todo de su desentendimiento de la realidad social y humana y de los valores que han de realizarse en ellas.

En el nuevo enfoque no se debe estudiar el derecho acompañado modestamente por sus llamadas "ciencias auxiliares", sino que se concibe como un fenómeno histórico y proyectivo, como una realidad sociocultural, susceptible de diversas aproximaciones teóricas, y demandante de explicaciones interdisciplinarios, donde tengan cabida los textos normativos, los valores y la realidad social e histórica. Por eso para Ferrajoli, la superación de las actuales crisis del derecho debe transitar por una reforma de la ciencia y de la cultura jurídicas:

...una cultura jurídica que tome en serio las constituciones tiene la tarea y la responsabilidad de restablecer, junto al significado de las palabras, el sentido mismo de la democracia y de sus garantías.¹⁵

Esta cuestión nos lleva a la tradicional polémica entre la vinculación o desvinculación conceptual entre moral, política y derecho. En este punto los objetivos teóricos son diversos y cruciales. Con esa reserva destaco una ventaja de la tesis de la separación en el plano teórico, por ser más rica en lo analítico y más favorecedora de la crítica y la reforma valorativa a los contenidos normativos y a las prácticas jurídicas. Pero que, aún en el caso de que en lo conceptual el derecho no requiera ser moral ni políticamente correcto para ser formalmente válido, que pueda concebirse un derecho injusto o antisocial, no significa que se renuncie a la aspiración y al compromiso por un derecho justo y efectivo. En síntesis, en esta perspectiva el derecho no se presenta necesariamente vinculado conceptualmente como parte de la moral ni de la política, pero su aplicación y enseñanza se presentan como responsabilidades que deben cumplirse con eficacia bajo

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Jus positivismo crítico y democracia constitucional* en *Isonomía*, No. 16, abril de 2002.

el imperio de la ética, considerando los valores morales y sociales en sus principios y consecuencias.

Esta visión implica un diferente entendimiento de lo jurídico y también de su práctica, al presentarse el derecho como parte del objeto de estudio crítico de la moral. Su contenido, práctica y efectos quedan ahora sujetos al juicio de la responsabilidad ética y política. En casos señalados, al juicio de la responsabilidad histórica; en otras palabras, quedan vigilados, denunciados u orientados por su función utópica.

Esta reconceptuación del derecho y de sus funciones obliga a un rediseño del enfoque de enseñanza. Aquí la docencia, sin renunciar a su función informativa, también asume su misión crítico-normativa y debe hacerlo generando entornos y prácticas deliberativas con responsabilidad y con justificación racional y axiológica, es decir, con argumentación lógica y moral. En esta nueva visión del derecho y su enseñanza, tiene cabida la universidad. Se cita a don Carlos de la Isla:

Donde todo está dicho por el dogma acabado y dominante y donde el proceso pedagógico consiste en la sistemática repetición, allí no hay lugar para la utopía. Sin embargo, el lugar ideal para la utopía es la Universidad, cuyo encargo esencial asignado por la sociedad sensata es pensar, pensar radicalmente, llevar a las aulas los problemas del mundo para someterlos al laboratorio del análisis crítico y, después del juicio libre y limpio, construir utopías, inventar soluciones y, por supuesto, comprometerse con ellas.¹⁶

Ahora bien, es frecuente la combinación desarticulada de materias estrictamente dogmáticas y de otras materias con propósitos formativos en valores. En la medida en que las consideraciones de responsabilidad y conciencia no se limiten a las llamadas "materias formativas", sino que tengan adecuada presencia transversal en las materias dogmáticas, se reduce el riesgo de confusión, frustración o cinismo en los estudiantes. Recuerdo con gusto que ya lo decía Gustavo R. Velasco, exrector de la Escuela Libre de Derecho y uno de los principales promotores de la revisión de su plan de estudios a mediados del siglo pasado:

Por lo que respecto a los problemas morales del abogado, a los deberes especiales que pesan sobre él, a los conflictos que hace hacer el ejercicio de su profesión, si puede y de suministrarle tanto información como consejo. Para este fin los profesos-

¹⁶ DE LA ISLA, Carlos, *De la perplejidad a la utopía*. Ed. Coyoacán, México, 1998, p. 29.

res deberán comentar las cuestiones morales cuando éstas se presenten e inclusive cuidar de destacarlas siempre que para ello se ofrezca ocasión.¹⁷

Por otro lado, en esta visión renovada se supera la idea de autonomía de la ciencia jurídica, lo que permite además de revisar la dogmática, a vincularla con teorías y técnicas de argumentación probatoria¹⁸ y sobre todo con consideraciones científicas sobre la realidad, como es el caso de la historia, la sociología, y la economía, entre otras. Es cierto que estas materias se han incorporado a los planes de estudios de la carrera de derecho desde hace tiempo. Lo que habría que procurar, como ha recalado Jerome Frank,¹⁹ es cultivarlas enfatizando sus interacciones con lo jurídico, de manera que el estudiante no aprecie un mundo fragmentado en realidades económicas, sociales, morales y jurídicas, sino una realidad que puede verse desde la integración de todas esas perspectivas y en la que, cuando se actúa comprometidamente, incluso como jurista, hay que hacerlo tomando en cuenta todos sus factores relevantes en forma articulada y coordinada.²⁰ La dificultad de lograr esa articulación (que ya habría sido denunciada por Carnap)²¹ no debe hacernos cejar en el objetivo.

En este entorno cambiante y más deliberativo, la enseñanza debe enfatizar el desarrollo de competencias abiertas sobre las cerradas.²² Esto

¹⁷ R. VELASCO, Gustavo, *La preparación del abogado*, Conferencia sustentada por el Lic. Gustavo R. Velasco, el 14 de abril de 1948, p. 46.

¹⁸ Hay relativa escasez de literatura sobre la prueba de los hechos en juicio, entre las obras más destacables traducidas al castellano está la de Michelle Taruffo, *la prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2002.

¹⁹ "Podría considerar —problemas estrictamente jurídicos— a la luz de otros estudios sociales (mal llamados —ciencias sociales—) como la historia, la ética, la economía, la política, la psicología y la antropología. Algunos simples cursos prejurídicos en esos campos, desconectados del material vivo de la acción humana con la que los abogados tienen que tratar, han probado ser un fracaso. La integración se debe lograr dentro de las facultades de derecho". FRANK Jerome, *Una defensa de las escuelas de abogados*. Contenido en F. BÖHMER Martín. *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Ed. Gedisa, Barcelona, 1999, p. 55.

²⁰ "Toda educación, toda socialización de la conciencia, arranca de una fragmentación de la realidad en parcelas separadas, de suerte que sea así posible un posterior (y peculiar) discurso unificador. Toda formalización permite un tratamiento lógico (y mitológico) de las hipotéticas parcelas separadas de la realidad. Toda sintaxis, al disponer las piezas sueltas en un orden (taxis), recupera (substituye) la totalidad perdida bajo forma de significado". PÁNIKER Salvador. *Filosofía y mística*. Ed. Kairós, Barcelona, España, 1999, p. 9.

²¹ "Si uno está interesado en las relaciones entre campos que, a tenor de las divisiones académicas al uso, pertenecen a departamentos diferentes, no se le acogerá como "constructor de puentes", como podría esperar, sino que ambas partes tenderán a considerarlo un extraño y un intruso intelectual". RUDOLF Carnap, *Biografía Intelectual*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1992."

²² SAVATER refiere que "...John Passmore establece una distinción entre capacidades abiertas y cerradas. La enseñanza nos adiestra en ciertas capacidades que podemos denominar —cerradas—, algunas estrictamente funcionales —como andar, vestirse o lavarse— y otras más sofisticadas, cómo

implica el mejor manejo de la teoría y filosofía del derecho y el uso de pedagogías dirigidas más hacia *aprender a aprender*, que simple o principalmente a retener información.²³ (Quizás no sobra recordar que, como recuerda De Closets, la cultura es lo que queda después de que olvidamos todo).²⁴

Por eso, hoy en día, se aprecia la necesidad de sumar a la exposición de tipo dogmático de instituciones clave (competencias cerradas), el estudio teórico de conceptos fundamentales, de formas lógicas de operación de normas jurídicas (como es el caso de la ponderación de derechos fundamentales o principios), la discusión de problemas y el desarrollo de habilidades para la solución integral de casos prácticos (competencias abiertas).

No es menor el cambio, cuando además de preparar al jurista para conocer el material normativo indeterminado, cambiante e hipertrofiado, también se le hace capaz de aprender y operar normatividades desconocidas y atender a las implicaciones reales de su actividad, tanto en lo estratégico y eficiente, como en lo moral y político.

En algunos entornos esta formación de capacidades abiertas y la reasunción del sustrato humano y social de la práctica jurídica suele vincularse con la docencia basada en análisis de casos. En este punto también hay una oposición al reduccionismo inverso al anteriormente descrito, por lo que debe quedar claro que recuperar la atención a la realidad, no debe

leer, escribir, realizar cálculos matemáticos o manejar un ordenador. Las capacidades —abiertas—, en cambio, son de dominio gradual y en cierto modo infinito. Algunas son elementales y universales, como hablar o razonar; y otras sin duda optativas, como escribir poesía, pintar o componer música." Agrega que "Otra diferencia: el ejercicio repetido y rutinario de las capacidades cerradas las hace más fáciles, más seguras, disuelve o resuelve los problemas que al comienzo planteaban al neófito; en cambio, cuanto más se avanza en las capacidades abiertas más opciones divergentes se ofrecen y surgen problemas de mayor alcance. Una vez dominadas, las capacidades cerradas pierden interés en sí mismas aunque siguen conservando toda su validez instrumental; por el contrario, las capacidades abiertas se van haciendo más sugestivas aunque también más inciertas a medida que se progresa en su estudio." SAVATER Fernando, *El valor de educar*, Ed. Ariel, México, 1997, p. 48.

²³ "En Estrasburgo se celebró un coloquio jurídico. El tema iba más allá del análisis de la educación superior. La pregunta inicial se formuló así: La enseñanza actual de las disciplinas jurídicas y económicas, ¿responde a las necesidades de la vida contemporánea? A la reunión asistían no sólo juristas sino banqueros, hombres de negocios, magistrados, políticos. La conclusión unánime fue: cultura general, comprensión de los problemas económicos, sociales y morales. La facultad deberá proporcionar una comprensión profunda y total, sociológica, histórica y filosófica de los hechos del mundo actual, lo que supone una transformación de los métodos de enseñanza, de su contenido; no necesariamente la creación de nuevos cursos, sino la interpretación de la filosofía, de la historia en la vida jurídica". DE LA ISLA, Carlos. *De la perplejidad a la utopía*. Ed. Coyoacán, México, 1998, p. 42.

²⁴ DE CLOSETS, François. *Cómo se aniquila la alegría de aprender*, Ed. Océano, México, 2003, p. 39.

implicar el descuido del dominio del ordenamiento jurídico y de sus formas lingüísticas y lógicas de operación; nada más significa hacerlo en forma responsable, interdisciplinaria, práctica y no reduccionista en sentido alguno. Por otra parte en la enseñanza por el método del caso deben combinarse el desarrollo de competencias estratégicas (la propias de los litigantes) y argumentativas en sentido normativo (como las de los jueces), buscando evitar que un énfasis en lo estratégico produzca actitudes cínicas en las que lo que importa es persuadir con efectividad, sin importar de qué ni para qué se persuade. Más bien opto por hacer énfasis en el aspecto normativo de la argumentación dentro del método de casos porque creo que los criterios de corrección, en la medida en que puedan operar y demostrarse, son mucho más valiosos que los de persuasión.

Hay pues que mantener técnicas de exposición y comprensión de textos y, al mismo tiempo, fortalecer las capacidades abiertas de análisis teórico, lógico y casuístico.

Ahora, en el mejor de los escenarios, el acompañamiento de la vertiente casuística de la enseñanza del derecho no versa principalmente sobre planteamientos pretéritos o hipotéticos, sino sobre la solución de casos reales bajo la dirección y responsabilidad de profesores aptos. Este modelo se conoce como "enseñanza clínica" ya que es tomado de las prácticas de instrucción de la medicina (cuando ésta se entiende como una ciencia para los enfermos y no para las enfermedades).²⁵ La enseñanza clínica tiene al menos tres efectos deseables:

Primero, conecta al estudiante con las complejidades, retos y dilemas de los casos prácticos, evitando la suerte de esquizofrenia que sufre el joven abogado cuando quiere poner en práctica lo aprendido en la escuela, pero ahora inserto en una realidad insospechadamente compleja y muchas

²⁵ "Una gran parte de las facultades de medicina se sustentan en las clínicas y dispensarios gratuitos. Ahora existen grandes clínicas jurídicas en los consultorios jurídicos gratuitos (*the offices of the Legal Aid Society*). Hoy en día, sin embargo, no son una contrapartida a las clínicas y dispensarios médicos. Los médicos más hábiles entregan una considerable parte de su tiempo a las clínicas, mientras que los consultorios jurídicos gratuitos están, en su mayoría, conformados por hombres que no son líderes en su profesión. Los consultorios se encuentran también limitados en la clase de casos que pueden tomar, y los profesores de derecho tienen un pequeño, si es que hay alguno, contacto directo con los esfuerzos que allí se realizan." Frank Jerome. *Una defensa de las escuelas de abogados*. Contenido en F. BÖHMER Martín. *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*. Ed. Gedisa, Barcelona, 1999, p. 51.

veces reticente a la prevalencia de los derechos y de los procedimientos reglados;

Segundo, desarrolla habilidades, es decir incentiva el desarrollo de capacidades con conocimiento, en sustitución de los peligros del conocimiento sin capacidades;

Tercero, y esto parece ser lo más importante, pone al alumno en contacto con algunos de los aspectos más dramáticos de la realidad social y de la vida; le permite participar en una vía para resolver problemas o, al menos, para reducir el horror en todo lo posible; además y, esto no es nuevo, pasa de Aristóteles hasta MacIntyre,²⁶ ese contacto, esa experiencia, desarrolla la indignación y la empatía que nutren las más genuinas convicciones éticas y los compromisos sinceros con las funciones utópicas del trabajo y del derecho. En palabras de Kant:²⁷

(...) es un deber no eludir los lugares donde se encuentran los pobres a quienes falta lo necesario, sino buscarlos; no rehuir las salas de los enfermos o las cárceles para deudores para evitar esa dolorosa simpatía irreprimible; porque éste es uno de los impulsos que la naturaleza ha puesto en nosotros para hacer aquello que la representación del deber por sí sola no conseguiría.

Esta concepción que pone a la vivencia (o al hábito en Aristóteles) como una fuente del genuino compromiso moral, tiene otro tipo de implicaciones en el ambiente universitario. Si la vivencia o el hábito son la vía más efectiva de asumir los valores éticos y políticos, no hay mejor manera de inculcar el respeto a derechos, la civilidad en la resolución de los conflictos y la deliberación racional en el tratamiento de las diferencias, que insertando a los estudiantes en un ambiente universitario de respeto de derechos (y deberes), civilidad y debate libre y juicioso. En consecuencia, una universidad que contribuya al respeto, a la libertad, a la garantía de los derechos y a la discusión madura, no debe limitarse a la transmisión verbal de sus valores, sino debe constituir su práctica cotidiana como elemento fundamental de formación.

²⁶ "Por lo tanto, la pregunta que surge es: ¿Qué consecuencias tendría para la filosofía moral considerar el hecho de la vulnerabilidad y la aflicción, y el hecho de la dependencia como rasgos fundamentales de la condición humana? Y una pregunta adicional: ¿De qué modo deberíamos empezar a responder a esta pregunta?" MAC INTYRE, Alasdair. *Animales racionales y dependientes*. Ed. Paidós, Barcelona, 2001, p. 18.

²⁷ KANT, Immanuel, *la metafísica de las costumbres*, trad. cast. de Adela Cortina y Jesús Conill, Madrid, Tecnos, 1999, p. 329 (sección 35).

Alarma el peligro de una enseñanza que fomente valores por medio de sus mensajes y de sus prácticas, si esos valores no están estrictamente sujetos al examen crítico, a la discusión abierta y al juicio de la experiencia histórica. También preocupa reconocer que las ciencias sociales y las filosofías contrarrevolucionarias y positivistas desde el siglo XIX han puesto en duda, y con buenas razones, la posibilidad de ese examen crítico de los valores, más allá de una racionalización psicológica de resortes subjetivos e ideológicos.

Aquí llegamos a dos callejones sin salida: educación con valores como adoctrinamiento (a veces criminal y genocida), o educación sin valores como información sin formación (como si ello fuera neutral e inofensivo).

Sin embargo, la segunda mitad del siglo XX, y los inicios del XXI, se han caracterizado porque la filosofía y el derecho han recuperado el estudio de los planteamientos éticos con altos niveles de rigor analítico y crítico. Es decir, han recuperado las discusiones éticas no como adoctrinamiento, dogma o adorno de la personalidad,²⁸ sino como cuestiones de la máxima importancia, sujetas al mayor control posible de la racionalidad deliberante y a restricciones de tipo semántico y discursivo. Esta imprescindible cautela en el análisis y en la deliberación ética, también responde a la asimilación de experiencias históricas que no deben repetirse, ni sostenerse donde se replican,²⁹ de episodios en que los ideales absolutos excluyentes de toda crítica y discusión abierta, sirvieron de pretexto a la opresión, humillación y muerte de millones de personas.

²⁸ A veces la ética opera como adorno a la personalidad al estilo de lo que Kundera denomina "poesía lírica": "La poesía lírica es un territorio en el que cualquier afirmación se hace verdad. El poeta lírico dijo ayer: la vida es vana como el llanto, hoy dice: la vida es alegre como la risa y en las dos ocasiones tenía razón. Hoy dice: todo termina y cae en el silencio, mañana dirá: nada termina y todo sigue sonando eternamente y las dos aseveraciones son válidas. El poeta lírico no está obligado a demostrar nada; la única demostración es el patetismo de la vivencia. El genio de lo lírico es el genio de la inexperiencia. El poeta sabe poco del mundo, pero las palabras que de él salen se estructuran en conjuntos hermosos que son definitivos como el cristal; el poeta es inmaduro y sin embargo su verso es tan acabado como una profecía ante la cual hasta él mismo queda asombrado." "El poeta lírico dibuja en sus poemas su autorretrato; pero como ningún retrato es totalmente fiel, podemos decir —con el mismo derecho— que retoca su cara con sus poesías", KUNDERA Milan, *La vida está en otra parte*. Ed. Planeta Mexicana. México, 2002, p. 240.

²⁹ Sobre este grave asunto de las ideas absolutas como motores de exterminio puede verse el magistral ensayo *the pursuit of the ideal* de Isaiah Berlin en *the proper study of mankind*. Farrar, Straus and Giroux, New York, 1997, pp. 1 a 17. Un demoledor estudio de prácticas institucionales denigrantes en nuestros días (en la prisión de Abu Ghraib, Irak), al estilo de la nazi, puede verse documentada y analizada por ZIMBARDO Philip, *The lucifer effect*. Random House Trade Paperback, New York, 2008

Todavía mejor, no asistimos sólo a un resurgimiento de la argumentación y la ética, sino de la argumentación y de la ética aplicadas.³⁰

Como ya se había dicho, ello es indispensable ante la mayor importancia y complejidad que la práctica jurídica reviste en la actualidad: Los pro-

³⁰ Atienza caracteriza a las actuales tendencias de entender el derecho como práctica argumentativa comprometida con principios en los siguientes términos. La lista es larga, pero vale la pena su transcripción total: "Quizás ninguno de esos autores (los dichos, MacCormik, Alexy, Raz, Nino o Ferrajoli) asuma todos los rasgos que ahora señalaré, pero sí la mayoría de los mismos que, por lo demás, están estrechamente ligados con el enfoque argumentativo del Derecho. Serían los siguientes:

- 1) La importancia otorgada a los principios como ingrediente necesario —además de las reglas— para comprender la estructura y el funcionamiento de un sistema jurídico;
- 2) La tendencia a considerar las normas —reglas y principios— no tanto desde la perspectiva de su estructura lógica, cuanto a partir del papel que juegan en el razonamiento práctico;
- 3) La idea de que el Derecho es una realidad dinámica y que consiste no tanto —o no tan sólo— en una serie de normas o de enunciados de diverso tipo, cuanto —o también— en una práctica social compleja que incluye, además de normas, procedimientos, valores, acciones, agentes, etc.;
- 4) Ligado a lo anterior, la importancia que se concede a la interpretación que es vista, más que como resultado, como un proceso racional y conformador del Derecho;
- 5) El debilitamiento de la distinción entre lenguaje descriptivo y prescriptivo y, conectado con ello, la reivindicación del carácter práctico de la teoría y de la ciencia del Derecho que no pueden reducirse ya a discursos meramente descriptivos;
- 6) El entendimiento de la validez en términos sustantivos y no meramente formales: para ser válida, una norma debe respetar los principios y derechos establecidos en la Constitución;
- 7) La idea de que la jurisdicción no puede verse en términos simplemente legalistas —de sujeción del juez a la ley— pues la ley debe ser interpretada de acuerdo con los principios constitucionales;
- 8) La tesis de que entre el Derecho y la moral existe una conexión no sólo en cuanto al contenido, sino de tipo conceptual o intrínseco; incluso aunque se piense que la identificación del Derecho se hace mediante algún criterio como el de la regla de reconocimiento hartiana, esa regla incorporaría criterios sustantivos de carácter moral y, además, la aceptación de la misma tendría necesariamente un carácter moral;
- 9) La tendencia a una integración entre las diversas esferas de la razón práctica: el Derecho, la moral y la política;
- 10) Como consecuencia de lo anterior, la idea de que la razón jurídica no es sólo razón instrumental, sino razón práctica (no sólo sobre medios, sino también sobre fines); la actividad del jurista no está guiada —o no está guiada exclusivamente— por el éxito, sino por la idea de corrección, por la pretensión de justicia;
- 11) El debilitamiento de las fronteras entre el Derecho y el no Derecho;
- 12) La importancia puesta en la necesidad de tratar de justificar racionalmente las decisiones —y, por tanto, en el razonamiento jurídico— como característica esencial de una sociedad democrática;
- 13) Ligado a lo anterior, la convicción de que existen criterios objetivos (como el principio de universalidad o el de coherencia o integridad) que otorgan carácter racional a la práctica de la justificación de las decisiones, aunque no se acepte la tesis de que existe una respuesta correcta para cada caso;
- 14) La consideración de que el Derecho no es sólo un instrumento para lograr objetivos sociales, sino que incorpora valores morales y que esos valores no pertenecen simplemente a una determinada moral social, sino a una moral racionalmente fundamentada, lo que lleva también en cierto modo a relativizar la distinción entre moral positiva y moral crítica." ATIENZA Manuel *El derecho como argumentación*. Ed. Fontamara, México, 2004, pp. 124 a 126.

cesos legislativos afrontan una sociedad más deliberativa.³¹ El relativamente reciente desarrollo jurisprudencial del derecho en México, el entendimiento de la jurisdicción como ponderación de principios y la aplicación difusa de los derechos humanos, entre otros rasgos de nuestra práctica jurídica actual, exigen un mayor dominio de la argumentación jurídica y del análisis de las implicaciones sistémicas y prácticas que pueden tener las decisiones judiciales, si no las queremos ver reducidas al predominio de subjetividades enmascaradas de grandes palabras.³² Las tendencias hacia la oralidad y los medios alternativos de solución de conflictos requieren y requerirán el desarrollo de habilidades y de competencias valorativas e incluso políticas (en el más alto sentido de la palabra) para el ejercicio de la profesión. La creciente efectividad del derecho en la solución de los conflictos políticos y sociales ha traído aparejada una intensa judicialización del espacio público, así como la aparición de nuevos retos para los juristas.

La actual debacle de las finanzas internacionales merece una mención especial entre los desafíos que se deberán enfrentar en el mundo entero a lo largo de los meses o años venideros. Es previsible que los paradigmas de política económica se seguirán transformando radicalmente, confiriendo al Estado un papel más activo en la regulación de la economía, de los flujos de información y de los mercados financieros. Esto, aunado a la organización e internacionalización del crimen y a la influencia de los medios y otras formas de telecomunicación en la cultura y en la política, no sólo hará necesaria la reconstrucción de la regulación de la iniciativa privada, sino también la del derecho público que deberá ser adecuado para

³¹ En concepto de Dworkin: "El principio legislativo de integridad requiere que la legislatura luche para proteger los derechos morales y políticos de todos, de modo que las normas públicas expresen un esquema de justicia y equidad coherente", DWORKIN Ronald. *El imperio de la justicia*, Ed. Gedisa, Barcelona 1988, pp. 161 y 162.

³² Piénsese, por ejemplo, el tipo de análisis que requiere la aplicación en casos concretos de la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiere de un análisis conceptual y de ponderaciones que demandan un alto nivel argumentativo: Jurisprudencia P/J. 130/2007 "Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica." "De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."

gobiernos que querrán estar más involucrados en el control de la vida social y económica. Por ende gobiernos más fuertes deberán estar mejor sujetos al Derecho, a la transparencia y a la deliberación democrática, al tiempo que habrá que construir más efectivas y eficientes garantías a los derechos fundamentales.

De aquí la importancia del resurgimiento de la ética y de la política en la actual discusión filosófica de carácter crítico y abierto. De aquí la trascendencia de la reconcepción del derecho como un medio destinado a preservar valores humanos, de todas y cada una de las personas, y valores sociales.

En las teorías contemporáneas que intento describir no se trata de sustituir el derecho por la moral; se trata de reconocer *prima facie* el valor obligatorio de sus reglas, al mismo tiempo que asumir en su aplicación e interpretación la función axiológica y práctica de sus principios.³³

Además parece que en nuestros días el giro hacia la ética no es privativo de la filosofía y del derecho; hay aspectos propicios en las prácticas sociales (como es el caso del problema ambiental). Incluso Lipovetsky, célebre crítico de la sociedad del hiperconsumo y del imperio de lo efímero, reconoce la recuperación de la ética en el debate y en diversos aspectos del comportamiento social.³⁴

Rodolfo Vázquez ofrece una síntesis de la situación de los actuales estudios jurídicos que vengo describiendo como superadores del reduccionismo dogmático. Se transcribe:

³³ En palabras de MacCormick: "Una buena parte del debate contemporáneo está dedicado a la rehabilitación, de una forma u otra, de la concepción de que la razones de principio tienen primacía sobre el razonar simplemente a partir de reglas, y de que en el discurso jurídico las razones sustantivas tienen primacía sobre las simples —razones de autoridad—. En la medida en que tales argumentos pretenden subvertir o impugnar la teoría de que los sistemas jurídicos contienen de manera central sistemas de reglas en sentido estricto y específico, tales argumentos están simplemente equivocados. Pero si se los interpreta en el sentido de que la racionalidad jurídica, o el razonamiento jurídico en cuanto modo de discurso racional, debe contener siempre más que mero razonamiento a partir de reglas, entonces son manifiestamente correctos." MACCORMICK Neil. "Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico", en BETEGÓN Jerónimo y DE PÁRAMO Juan Ramón. *Derecho y moral*, Ed. Ariel, España 1990, p. 20.

³⁴ "La verdad es que nuestra época presencia menos la desvalorización de todos los valores que una recuperación de la pregunta moral, que tiene que ver con el retroceso de la influencia de lo político y de los grandes sistemas de sentido. A medida que crece el poderío de la técnica y del mercado, el dominio ético se amplía, se redignifica, se reactiva; lo ilustran los debates sobre biotecnologías, el aborto y la eutanasia, el matrimonio homosexual, la adopción de niños por homosexuales la cuestión del velo islámico, el acoso moral". LIPOVETSKY, Gilles. *La felicidad paradójica*. Ed. Anagrama. Barcelona 2007, p. 343.

[En la concepción que entiende el derecho como argumentación —según la describe Manuel Atienza—]... la formación del jurista supone, entre otras, las siguientes tesis: la tendencia a una integración entre las diversas esferas de la razón práctica: el derecho, la moral y la política; la idea de que la razón jurídica no es sólo razón instrumental, sino razón práctica (no sólo sobre medios, sino también sobre fines); la actividad del jurista no está guiada —o no está guiada exclusivamente— por el éxito o la utilidad, sino por la idea de corrección, por la pretensión de justicia; la importancia puesta en la necesidad de tratar de justificar racionalmente las decisiones —y, por lo tanto, en el razonamiento jurídico— como característica esencial de una sociedad democrática; ligada a lo anterior, la convicción de que existen criterios objetivos (como el principio de universalidad o de coherencia o de integridad) que otorgan carácter racional a la práctica de la justificación de las decisiones; por último, la consideración de que el derecho no es sólo un instrumento para lograr objetivos sociales, sino que incorpora valores morales y que esos valores no pertenecen simplemente a una determinada moral social, sino a una moral racionalmente fundamentada, lo que lleva también en cierto modo a relativizar la distinción entre moral positiva y moral crítica.

Desde el punto de vista ideológico, si por educación se entiende un proceso mediante el cual se preserva, transmite y recrea una cultura común —conocimientos y creencias, ideales y normas, hábitos y destrezas—, tal proceso se justifica desde el modelo argumentativo y democrático cuando se favorece la formación y el ejercicio de la autonomía personal; el fortalecimiento de la dignidad humana y el trato igualitario de los individuos a través de la no discriminación; o, en su caso, de la diferenciación en virtud de rasgos distintivos relevantes”.³⁵

3. Un nuevo elemento recientemente entró a escena, quizás con uno de los papeles protagónicos, cuando se piensa en la enseñanza del derecho en México. Me refiero al llamado “nuevo modelo constitucional” que ha motivado a la Suprema Corte de Justicia mexicana a dar por terminada la Novena Época de jurisprudencias para dar entrada a los renovados criterios de la Décima.

El nuevo modelo lleva décadas en construcción en los entornos teóricos y jurisdiccionales, pero un acto legislativo y su interpretación por la Suprema Corte patentizan su predominio actual. En 2011 se reformó la Constitución, entre otros efectos para establecer en su artículo primero principalmente:³⁶

³⁵ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*. Edit. Trotta. Madrid 2006, pp. 252 y 253.

³⁶ Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

- a. Que las normas de derechos humanos de los tratados internacionales en que México sea parte son superiores a las leyes generales, federales y locales.
- b. Que todas las normas de derechos humanos (internas e internacionales) deben aplicarse bajo principios de universalidad, progresividad, interdependencia, e interpretarse del modo que brinde la protección más amplia y favorable a la personas.
- c. Que las autoridades (no lo limita a las judiciales) deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

La SCJN discutió el alcance de esta importante reforma con motivo del cumplimiento de la sentencia del caso Radilla (Varios 912 / 2010), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (hace inaplicables las leyes mexicanas de fuero militar a casos ajenos a la disciplina interna castrense). Con motivo de esta discusión y con base en la reforma constitucional aludida, la Corte mexicana decidió que la sentencia internacional era obligatoria para el Estado Mexicano (SCJN incluida) y estableció tesis con nuevos criterios de la mayor relevancia. Destaco tres:

- a. Interrumpió la jurisprudencia que reservaba el control de la constitucionalidad de las leyes al Poder Judicial de la Federación, para que ahora también lo hagan, bajo ciertas reglas y de oficio, todos los jueces.
- b. Obliga a los jueces federales y locales a revisar de oficio si las leyes que aplican en cada controversia afectan derechos humanos (entendidos del modo más favorable y progresivamente). En caso de que consideren que se da tal violación deben desaplicar en el

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

caso la ley o norma contraria a los derechos humanos, como si no existiera (sin efectos generales ajenos al caso que se resuelva). En otras palabras, se establece el control difuso de la constitucionalidad (cuando la norma desaplicada viola un derecho consignado en la Carta Magna) y el control difuso de la convencionalidad (cuando viola tratados internacionales). No hace falta mencionar que esto implica gran discrecionalidad, dada la expresión normalmente vaga de los derechos fundamentales, su general desconocimiento en México, la poca jurisprudencia obligatoria en México al respecto y las heterogéneas características de los jueces en nuestro país.

- c. Obliga a las autoridades no judiciales a interpretar las normas en forma tal que resulten no violatorias de los derechos humanos (con progresividad y máxima protección y sin posibilidad de desaplicarlas).

Se han dictado jurisprudencias que han consolidado estos nuevos criterios. En jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte permitió la desaplicación de la Constitución si se está en presencia de una norma humanitaria internacional más favorable que la contradice.³⁷ En una tesis posterior de la Segunda Sala que mantuvo el principio de la supremacía constitucional.³⁸ En 2014 el Pleno de la Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 que establece definiciones de la máxima importancia. Integra el derecho humanitario internacional al mismo nivel de la Constitución, incluyendo por igual las normas contenidas en los tratados y la llamada jurisprudencia internacional. Bajo el principio de interpretación más favorable a la persona, en caso de conflictos entre ellos deberá prevalecer la norma que otorgue mejor protección. Esto permite a cualquier juez federal o local desaplicar de manera difusa la Constitución, las leyes y la jurisprudencia mexicanas cuando ello sea necesario para aplicar una norma convencional o jurisprudencia internacional de derechos humanos más favorable. La desaplicación de la Constitución no puede hacerse, según la Corte, cuando se trate de una restricción a derechos expresamente contenida en ella.

³⁷ S.J.F. y su Gaceta; 10a. Época; 1a. Sala; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799. Jurisprudencia: 1a./J. 107/2012 (10a.).

³⁸ S.J.F. y su Gaceta; 10a. Época; 2a. Sala; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1587. Tesis Aislada: 2a. LXXXII/2012 (10a.).

Estos nuevos criterios se presentan por la Suprema Corte y por la literatura que acompaña al proceso como consecuencias normativas necesarias de la interpretación de la reforma constitucional de 2011. Llama la atención que implican una profunda mutación constitucional sobre el sistema de fuentes que, aunque supongan hacerlo, no deriva necesariamente del texto de la reforma ni de sus documentos preparatorios (iniciativas y dictámenes) y que tampoco aborda su arreglo a otras disposiciones constitucionales que no se han modificado, como es el caso del art. 104-I que reserva a las tribunales federales (con exclusión de los locales) la interpretación de los tratados internacionales, del 14 que sujeta a los jueces las leyes, a su interpretación y sólo a falta de ellas a los principios del derecho, o para no alargar la lista, al 133 cuya interpretación es al menos compleja y refleja un paradigma de supremacía constitucional, tema no menor sobre el que deberíamos deliberar abiertamente sin eludir sus complejidades e implicaciones.

La práctica jurisdiccional ha mutado más rápidamente y las sentencias de todo tipo de jueces han resuelto la reinterpretación *conforme* de textos normativos o su desaplicación sobre la base de su entendimiento del alcance y ponderación de principios sobre derechos humanos, las más de las veces como si no tuvieran inevitables indeterminaciones semánticas ni complejas tensiones pragmáticas.

Al mismo tiempo abogados, jueces, profesores y alumnos aprendemos un nuevo lenguaje y necesitamos emplearlo aún antes de que esté definido (legal, jurisprudencial, teórico o doctrinalmente) y aún antes de que hayamos analizado sus fundamentos e implicaciones. El prestigio del nuevo modelo hace parecer reaccionarios o ignorantes a quienes no aceptan o adoptan las nuevas prácticas y léxicos y califican de vil a quien no asume y hace propio un modelo que se declara orientado a garantizar los derechos humanos.³⁹

³⁹ También aquí el exceso de confianza de los expertos es alentado por sus clientes: "Que los médicos se muestren inseguros, se interpreta, por lo general, como una manifestación de incapacidad y una señal de vulnerabilidad. La confianza tiene más valor que la incertidumbre, y existe una censura contra toda manifestación de incertidumbre ante los pacientes". Los expertos que reconozcan la magnitud de su ignorancia ya pueden esperar que los sustituyan por competidores más confiados que ellos, que pronto se ganarán el crédito de sus clientes. La apreciación no sesgada de la incertidumbre es uno de los pilares de la racionalidad, pero no es esto lo que las personas y organizaciones quieren. En circunstancias peligrosas, la extrema incertidumbre es paralizante, y admitir que no hacemos sino meras estimaciones es particularmente inaceptable cuando es mucho lo que está en juego. Actuar sobre la base de unos supuestos conocimientos es a menudo la solución preferida. KAHNEMAN, Daniel. *Pensar Rápido, Pensar Despacio*. Debate, México, 2012, pp. 344 y 345

Obviamente soy partidario de que el derecho sirva a la efectividad de los derechos humanos, de un derecho más sustantivo que formal, de una jurisdicción eficazmente comprometida con las personas que el derecho protege. Pero optar por los derechos humanos y su efectividad no debe impedir, y más bien implica que analicemos críticamente todos los modelos, incluyendo este neoconstitucionalismo o garantismo cuyas implicaciones hay que revisar críticamente:

Al ganar prestigio en el debate académico sobre la justicia, el término, ha sido incorporado en el lenguaje judicial sin mayor rigor teórico. De tal forma que lo que surgió en el ámbito del derecho penal como una concepción orientada para reducir el decisionismo judicial y, por tanto, brindar mayor certeza, seguridad y garantías jurídicas a (los derechos de) las personas, en manos de algunos jueces constitucionales, se está transformando en un ardid para escapar de los vínculos constitucionales e impartir "justicia" desde la arbitrariedad moral o política. De esta manera, esta especie de "estrella polar" de la modernidad jurídica, en una trágica paradoja, se está convirtiendo en la mascarada del arbitrio judicial. En una suerte de "garantismo espurio" que, a la vez que cubre la arbitrariedad del juez, va perdiendo su significado original y, con éste, su sentido prescriptivo. No sería la primera vez que una empresa ilustrada, al entrar en contacto con la rozza materia, se convierte en su contrario.⁴⁰

Y hay mucho que analizar en un debate abierto que hasta ahora ha parecido políticamente incorrecto, por ejemplo, la relación entre aplicación judicial difusa de los Derechos Humanos, efectos sobre la protección efectiva, equilibrio de poderes y democracia. Los siguientes párrafos ofrecen ejemplos de posiciones críticas que contrastan con la abundante literatura de difusión y con los cursos de actualización sobre la materia que se multiplican dentro y fuera del Poder Judicial en estos últimos tres años:⁴¹

En palabras de Roberto Unger, la incomodidad con la democracia es uno de los pequeños secretos sucios de la jurisprudencia contemporánea. Un malestar que se manifiesta:

⁴⁰ SALAZAR UGARTE, Pedro. *Dos versiones de un garantismo espurio en la jurisprudencia mexicana*. Pedro Salazar Ugarte, Josep Aguiló Regla, Miguel Ángel Presno Linera. *Garantismo Espurio*. Fontamara, México 2011, pp. 20 y 21.

⁴¹ La dificultad radical es que el control judicial de constitucionalidad es una fuerza contramayoritaria en nuestro sistema (...) cuando la Suprema Corte declara inconstitucional una sanción legislativa o una acción de un Ejecutivo electo, ella tuerce la voluntad de los representantes del pueblo real de aquí y ahora. (...) El control judicial pertenece del todo a una pecera diferente de la democracia, y ésta es la razón de que se pueda hacer la acusación de que el control judicial es antidemocrático VÁZQUEZ, Rodolfo. *Justicia constitucional, derechos humanos y argumento contramayoritario*. Trotta. Madrid 2011, p. 240.

En la identificación incesante de las limitaciones de la regla de la mayoría (...) en que hayan de ser (...) los juristas (...) los responsables de obtener de los jueces (...) los avances que las políticas populares no consiguen lograr; en el abandono de la reconstrucción institucional de los raros y mágicos momentos de refundación nacional; en un ideal de democracia deliberativa aceptable tan sólo cuando se entiende como el estilo propio de una cortés conversación entre caballeros sentados en la sala de retratos de un club del siglo XVIII (...) y en el hecho de tratar al partido gobernante como una fuente subsidiaria y residual desde el punto de vista de la evolución legal, como algo que ha de tolerarse cuando han fracasado todos los otros modos más refinados de alcanzar una resolución legal.⁴²

En este contexto Bellamy propone el centro del debate en dos cuestiones que me parecen torales:

El constitucionalismo legal se sustenta sobre dos afirmaciones relacionadas entre sí... La primera es que podemos llegar a un consenso racional sobre los resultados sustantivos que una sociedad comprometida con los ideales democráticos de igualdad de trato y respeto debería alcanzar. Tales resultados se expresan mejor en términos de derechos humanos y deberían dar forma a la ley fundamental de una sociedad democrática. La segunda es que el proceso judicial es más seguro que el democrático a la hora de identificar esos resultados.⁴³

Debe debatirse también la forma en que se fundamenta y argumenta un derecho más sustantivo y comprometido con la justicia (con los Derechos Humanos), para evitar que pueda decidirse por los jueces cualquier cosa con base en él si se cae en la tentación de sucumbir al impacto emotivo de su lenguaje y en la seducción del empoderamiento que implica a los juristas y jueces.

Los estudios críticos sobre esta materia sostienen que la visión convencional de los Derechos Humanos es emotiva, debido a que está formulada en términos abstractos que no han pasado la prueba del contraste empírico; y también reduccionista, en tanto que únicamente atiende a un aspecto de su desarrollo histórico. Debe recordarse además que, como indicio de su sesgo emotivo y su posible manejo político, el lenguaje de los derechos ha sido igualmente empleado para promover los intereses de sujetos con agendas políticas muy distintas a la emancipación desinteresada de la hu-

⁴² BELLAMY, Richard. *Filosofía y derecho. Constitucionalismo político*, Edit. Marcial Pons, Madrid 2010, p. 18.

⁴³ *Ibidem*, p. 19.

manidad. Entre tales casos Luis Gómez ha destacado,⁴⁴ en seguimiento de Costas Douzinas —profesor del Birbeck College en el Reino Unido—⁴⁵ el de Mohamed Al-Fayed, el dueño de los almacenes Harrods en el Reino Unido; el de Ernest Walter Saunders, el administrador de Guinness PLC que manipuló fraudulentamente el precio de las acciones de dicha compañía en la década de los ochenta,⁴⁶ o incluso el del Rey Constantino de Grecia, quien tras su destitución demandó a dicho país una indemnización de 500 millones de euros como compensación por la expropiación de algunas obras de su colección privada de arte.⁴⁷

En la medida en que permitamos se dé este emotivismo operará una pérdida de rigor argumentativo. “El movimiento de los derechos humanos”, apunta David Kennedy, “degrada la profesión jurídica en tanto promueve la combinación de argumentos humanitarios descuidados con una confianza excesiva en textos jurídicos cuya obligatoriedad y claridad es, cuando menos, dudosa. Esta combinación degrada las aptitudes jurídicas de quienes se dedican a estos temas, al mismo tiempo que los alienta a creer que sus proyectos gozan de mayor legitimidad justamente porque han sido presentados en términos jurídicos (descuidados)”.⁴⁸

El análisis crítico del nuevo modelo no ha de limitarse a las formas de determinar de caso en caso el significado indeterminado de principios y normas humanitarias, sino también a revisar las fuentes del derecho que a veces parecen adoptar un programa judicialista⁴⁹ o volver a modelos metafísicos o jusnaturalistas sin superar las objeciones epistemológicas que en el pasado las redujeron a ideologías. Encuentro nostalgia por esos modelos en las siguientes palabras de Zagrebelsky:

⁴⁴ En documento inédito sobre las corrientes críticas a los modelos de derechos humanos.

⁴⁵ Cfr. DOUZINAS, Costas, *The End of Human Rights: Critical Legal Thought at the Turn of the Century*, Oxford, Hart Publishing, 2000, p. 1.

⁴⁶ *Saunders V. UK* (1997) 23 EHRR 242.

⁴⁷ *The Former King Constantine of Greece v. Greece* Appl. 25701/94.

⁴⁸ KENNEDY, David, *The Dark Sides of Virtue: Reassessing international humanitarianism*, Princeton, Princeton University Press, 2004, pp. 8-10.

⁴⁹ Según Böckenförde, la expansión de los derechos constitucionales altera el carácter de la constitución de forma fundamental y dramática. La constitución deja de ser un mero marco (*Rahmenordnung*) para el proceso democrático de formación de voluntades. Se convierte en el fundamento (*Grundordnung*) de la comunidad. Una constitución como fundamento de la comunidad ya contiene todo el ordenamiento jurídico, al menos *in nuce*. El cometido del proceso político democrático se ve reducido a la mera puesta en práctica de lo que haya sido decidido por la constitución. El cumplimiento de este cometido es supervisado por el tribunal constitucional, que adquiere, de esta forma, todo el poder real. ALEXY, Robert. *Derechos sociales y ponderación*. Fontamara, México 2010, p. 48.

Si más allá de la ley existe otro derecho, la convicción positivista según la cual donde no hay ley (o donde la ley es vaga, imprecisa, indeterminada) existe sólo política, cae necesariamente. Donde falta la ley puede existir política, la política que, fisiológicamente, está destinada a elaborarse en ley, pero puede haber también derecho no legislativo, es decir, derecho material. Este derecho material encuentra hoy su expresión en la Constitución, la cual a su vez, son un conjunto de principios en el que operan reenvíos y recepciones a un derecho material prepositivo”.⁵⁰

Lo que quiero apuntar en esta sección es que, hemos de cuidar que este nuevo modelo de neoconstitucionalismo en México no sea una nueva forma de dogmática jurídica como la descrita arriba (2) y no replique sus rasgos acrílicos e ideológicos con impermeabilidad al debate. Es la actitud a que hemos sido acostumbrados. Hemos de cuidar que de veras contribuya a la mayor garantía de los Derechos Humanos y no sólo a su judicialización que a veces protege los derechos (típicamente en los que Alexy llama derechos de defensa) y en otras ocasiones puede distorsionar la distribución de bienes escasos para su satisfacción (como típicamente en los derechos de prestación). Convertir al Poder Judicial en el único protector y garante de los derechos sociales puede restar efectividad a políticas públicas y asignaciones presupuestales destinadas al mismo fin (efectividad de derechos humanos), que deberían ser más aptas para atender necesidades a mayor escala y con criterios más equitativos que no dependan del acceso a la protección judicial de caso en caso.

En síntesis, éste no es el lugar para presentar objeciones al nuevo modelo ni tampoco para subrayar los muchos aspectos en que me parece apropiado (debo recalcar que creo en los derechos humanos y que apoyo todas las medidas para protegerlos y aumentar su efectividad). Lo que intento subrayar es que la cuestión de las fuentes y competencias constitucionales ha sido redibujada por los jueces en México sin que se haya producido un debate profundo en el parlamento, la academia y el foro respecto a si el nuevo modelo nos hará avanzar a más y mejor protección humanitaria, y cómo. No es momento de entrar a este tema, pero sí de llamar la atención a que estos aspectos, en todos sentidos constitucionales, son prácticamente ajenos al escrutinio social, académico y parlamentario.

⁵⁰ ZAGREBELSKY, Gustavo, *El juez constitucional en el siglo XXI*, contenido en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús, Coordinadores. *El juez constitucional en el siglo XXI*, Ed. UNAM, México 2009, p. 7.

Con todo lo anterior se quiere decir que la educación jurídica en México debe explicar y difundir el nuevo modelo constitucional, pero también debe debatirlo, revisarlo y contribuir a su todavía precaria definición e instrumentación normativa e institucional. Debe preguntarse si la ubicuidad del derecho humanitario en el discurso jurisdiccional sobre la aplicación de la ley es siempre la mejor herramienta del compromiso con realizar una sociedad menos desigual, insegura, injusta y precaria y cómo puede cumplir de la mejor manera esa responsabilidad.

4. Un comentario más sobre la recuperación de la responsabilidad social y los valores morales en la educación jurídica. Debemos alegrarnos por la abundancia de discusiones y textos actuales, críticos y abiertos al debate sobre problemas éticos y ético-jurídicos en el mundo, pero debemos cuidarnos de su aplicación extralógica a los entornos latinoamericanos, en muchos aspectos diferentes y más desiguales que los europeos y anglosajones en que se desarrolla buena parte de la investigación y deliberación ética y de teoría constitucional. Como lo dice Garzón Valdés, necesitamos una teoría ética y política específica o adaptada para países con déficit institucional como el nuestro.⁵¹

Por otra parte la universidad no sólo debe servir a la sociedad o no debe servir a cualquier sociedad, porque tiene también misiones humanas, críticas y reformadoras. Por ello la escuela para la democracia, dice Sauret en su vibrante obra póstuma, no está concebida para la sociedad, sino para la libertad.⁵² Agrega:

La escuela será el lugar donde el ciudadano en formación será capaz de reconocer sus conexiones y desconexiones más legítimas y donde encontrará una alternativa para el cultivo de relaciones humanas concretas y emociones verdaderas...

Será la situación escolar la que sirva para desarrollar en el educando las virtudes republicanas, como reconocer la diversidad sin renunciar a la identidad, y espe-

⁵¹ "Esta insuficiencia institucional trae como consecuencia la necesidad de una especie de traducción adaptativa de los temas que filósofos del derecho trabajan en Europa o en los Estados Unidos. Cuestiones tales como las vinculadas con la función judicial y la interpretación del derecho, las garantías constitucionales, los criterios de legitimidad o la identificación de la regla de reconocimiento necesariamente tienen que ser vistas con una óptica que tenga en cuenta que en no pocos de nuestros países quienes detentan el poder real son "políticos de raza", es decir, "oportunistas con principios" según una definición supuestamente laudatoria..." GARZÓN VALDÉS, Ernesto. *30 minutos de filosofía del derecho viejos y nuevos problemas*. Contenido en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho* No. 28. ITAM y Distribuciones Fontamara. México, 2008, p. 25.

⁵² Ver SAURET, Alberto. *Textos atorrantes. Laicidad, una imagen para iluminar*. Edit. Coyoacán, México, 2008, p. 129.

cialmente la fraternidad, que resulta la menos intelectualizable y, en consecuencia, necesaria de adquirir por connaturalidad, por la experiencia asimilable convertida en hábito de establecer nexos solidarios.⁵³

Es verdad, la universidad para la libertad, para el respeto, la crítica y la fraternidad se justifica por su efecto civilizador y evolutivo, pero sobre todo porque, en su faceta docente, tiene en sus manos una de las etapas más ricas y decisivas de las vidas de jóvenes seres humanos. Esta es la responsabilidad más grande y sobrecogedora de la docencia como medio de transmisión simbólica e inspiración vital.

Para terminar recapitulando: se observa que participamos en una transición del derecho, de sus formas de estudio y de su enseñanza universitaria. Al mismo tiempo México está configurando un nuevo modelo de aplicación y enseñanza del derecho que pone en el centro de los derechos humanos por medio de su exigibilidad judicial. La confluencia de ambas tendencias sobrecoge por la importancia de sus efectos y consecuencias en vidas concretas, en situaciones específicas del futuro, en las sociedades del mañana.

Esa transformación también es esperanzadora si no prescinde de la deliberación crítica abierta y la observación empírica de sus efectos sociales y de sus impactos personales en la formación de los jóvenes juristas.

Si se aborda críticamente, la nueva ruta de la enseñanza del derecho puede contribuir al estudio riguroso de los textos normativos, pero ahora irradiados de derechos fundamentales nacionales e internacionales y hacerlo de frente a la realidad. A una realidad que es necesario entender con herramientas históricas y empíricas, y ante la que hay que responder dentro de un compromiso de respeto a los derechos, las dignidades y las libertades, compromiso que requiere del desarrollo de instituciones y soluciones que doten de eficiencia y civilidad a los gobiernos, a los mercados y a la acción comprometida.

⁵³ SAURET, Alberto. *Textos atorrantes. Laicidad, una imagen para iluminar*. Ed. Coyoacán, México, 2008, p. 128.